



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YERLY GISELA NIÑO SARMIENTO / RED INMOBILIARIA BIENES RAICES DE SANTANDER NIT. 1.095.813.889-6
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA Y RECUPERADORA AMBIENTAL LAURA SOFIA S.A.S. NIT. 900.988.942-6
JUAN DANIEL FLOREZ DOMINGUEZ C.C. 1.098.820.270
RADICADO: 68001403011-2022-00589-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del demandante **COMERCIALIZADORA Y RECUPERADORA AMBIENTAL LAURA SOFIA S.A.S.**, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, el cual libró mandamiento de pago en su contra por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.700.000), junto con sus respectivos intereses.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada a través de su apoderado judicial fundamento las razones del recurso, con base en lo siguiente:

- El 20/11/2021 la empresa COMERCIALIZADORA Y RECUPERADORA AMBIENTAL LAURA SOFIA S.A.S., suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial, acordándose como canon el valor de \$4.900.000.
- Además del contrato, se otorgó como garantía pagare No. 001-2021 por concepto de los cánones de arrendamiento, administración, servicios públicos y otras variables. Dicho contrato no pudo llevarse a cabo, como consecuencia del objeto social de la entidad demandada, razón, por la cual, se le comunico tal aspecto al arrendador, buscando terminar el contrato, sin que se llegara a algún tipo de acuerdo.
- En el mes de junio de 2022 el demandante terminó el contrato por justa causa, indicando que recibiría el local comercial siempre cuando se cancelara la cláusula penal pactada, ante lo cual le solicitaron que hiciera uso de la garantía que nunca fue devuelta.
- Finalmente, la demandante hace uso de la garantía otorgada en el pagare No. 001-2021, a pesar de que el mismo tiene origen en una causa contractual de arrendamiento, y este título fue llenado después de la terminación del contrato por justa causa.
- En consecuencia, señalan que el pagare aquí adosado, adolece de los siguientes requisitos: (i) no era exigible al momento de la celebración, (ii) no es claro, expreso y exigible, ya que su ejecución se deriva del ejercicio de una cláusula penal, que no ha sido declarada por decisión judicial, y (iii) es un título completo, ya que está conformado también por el contrato de arrendamiento aquí referido.

Por lo señalado solicita se reponga el auto de fecha 26/09/2022 por omisión de la parte demandante, pues el título aquí adosado, carece de sus requisitos formales.

TRASLADO DEL RECURSO



Del recurso de reposición propuesto por la parte demandada, se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 27 de octubre de 2022.

Por su parte, el apoderado judicial de YERLY GISEÑA NIÑO SARMIENTO / RED INMOBILIARIA BIENES RAICES DE SANTANDER describió el traslado, manifestando lo siguiente:

- La reposición contra el mandamiento de pago, solo puede estar enfilada a atacar requisitos formales del título ejecutivo que aquí se ejecuta. No obstante, los argumentos expuestos por el recurrente, se posicionan frente a otros aspectos fácticos entre las partes.
- El censor no señala puntualmente los requisitos de los cuales adolece el pagaré que aquí se ejecuta, la narrativa de la ejecutada solo apunta a desvirtuar aspectos de fondo de la demanda, que bien sea dicho, pueden ser alegados por vía de excepciones de mérito.
- Finaliza indicando que, el título valor es un documento que contiene una obligación auténtica y sus requisitos están acreditados dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte el Artículo 438 de la misma codificación establece “(...) *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*”

Paralelo a ello, el inciso segundo del Artículo 430 del Código General del Proceso, refiere que: “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*”

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a:

- I. Los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica,
- II. que sean auténticos,
- III. que emanen del deudor o de su causante,
- IV. de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción,
- V. de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,
- VI. de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y, por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

En este punto de la providencia se hace necesario mencionar que los argumentos expuestos por el recurrente quedan sin sustento jurídico alguno, como quiera, que no edifican un reparo concreto frente al título valor (pagare No. 001-2021), dado que la censura planteada gira en torno a un acuerdo contractual preexistente al pagaré objeto de ejecución, la cual puede resolverse fácilmente a través de otro mecanismo defensivo, como lo son las excepciones de mérito.

Ahora bien, la defensa del ejecutado, establece aspectos inherentes a una relación comercial entre las partes, la cual dio origen al pagaré ofrecido en garantía a la parte demandante, sin embargo, ello por sí solo, no se torna como un elemento de prueba que le reste exigibilidad al título valor, pues al momento de estudiar el pagaré base de la presente ejecución, se analizan aspectos propios de su naturaleza y eficacia, tal y como lo dispone el Artículo 422 del estatuto procesal civil.



Al momento de librar mandamiento de pago, se tiene en cuenta la tipificación comercial que regula el título valor (pagaré), para este caso, el Artículo 709 del Código de Comercio, estatuto que enlista los requisitos del título, aspectos inherentes y que se avizoran cuando nos remitimos al pagaré No. 001-2021, y que, por demás, valga puntualizar, el recurrente en ningún momento pretendió derruir ninguno de estos.

Cabe resaltar a partir de lo anterior, que no nos encontramos de cara un título valor ineficaz, o nulo, pues su exigibilidad parte del análisis del mismo instrumento crediticio, de su negociabilidad y exigibilidad.

Por lo expuesto, este Despacho habrá de negar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COMERCIALIZADORA Y RECUPERADORA AMBIENTAL LAURA SOFIA S.A.S. y en consecuencia se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el escrito allegado al expediente digital numerado **16ContestaciónDemanda**, y una vez revisado el mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito las cuales fueron presentadas en el mismo escrito, sin distinción alguna, por lo que de conformidad con el Artículo 101 del C.G.P., no se cumple con las reglas de oportunidad y trámite de las mismas, por tal razón se negará el trámite de las excepciones previas, y se ordenará que por secretaría se corra traslado de las de mérito.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados COMERCIALIZADORA Y RECUPERADORA AMBIENTAL LAURA SOFIA S.A.S. y JUAN DANIEL FLOREZ DOMINGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** córrase traslado de las excepciones de mérito que fueron propuestas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 101 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d26284e093522a7cb65dca68a11d88e65b50aad1fdb1422f7599f37e9137dd**

Documento generado en 15/11/2022 11:26:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**